

Señores

JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ZAIDA ANDREA LÓPEZ PAZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 19001310500320230018700

Referencia: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860002183-9. Siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la REFORMA A LA DEMANDA impetrada por la señora **ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO, que el señor Christian Estiven García López, falleció el 29 de abril de 2021, tal como se desprende del registro civil de defunción que obra en el plenario.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO**, que el señor Christian Estiven García López, laboró para la empresa DICO TELECOMUNICACIONES S.A., tal como se evidencia con el certificado de afiliación que expide mi prohijada y que es aportado con el presente escrito.
- **NO LE CONSTA** a mi poderdante las funciones que pudiera haber desempeñado el señor García López, por cuanto esto obedece a situaciones ajenas al normal desarrollo de la actividad de mi representada.

AL TERCERO: ES CIERTO, conforme quedó consignado en la historia clínica emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AL CUARTO: ES CIERTO, conforme quedó consignado en la historia clínica emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AL QUINTO: ES CIERTO, el señor Christian Estiven García se encontraba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio de su empleador, DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, que el señor Christian Estiven García, viviera con su madre, pues esto corresponde a una situación personal del causante, resultando ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, véase como de la investigación administrativa realizada por la ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la misma demandante manifestó que vivía en compañía de sus otras 3 hijas, de nombres, Diana Alejandra, Julieth y Luisa Fernanda, lo que deja en evidencia que el causante no convivía únicamente con su madre, sino también con sus hermanas.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, que el señor Christian Estiven García, haya sostenido o no algún tipo de relación sentimental, pues esto corresponde a una situación personal del causante, resultando ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, que el señor Christian Estiven García le entregara algún dinero de manera periódica a su madre, y mucho menos, el valor de las supuestas cuotas de manutención, pues esto corresponde a una situación personal del causante, sin embargo, debe saber este juzgador que, de la investigación administrativa desplegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la misma demandante, ZAIDA ANDREA LÓPEZ PAZ, manifestó que su hijo se encontraba cursando estudios universitarios y era el mismo quien los pagaba, así como la cuota de crédito de su motocicleta y sus gastos personales. En el mismo sentido se resalta que el causante percibía una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme las cotizaciones realizadas por su empleador, situación de la que dudosamente se podría afirmar ahora, que entregaba a su madre una manutención por la mitad de su salario.

En la misma investigación administrativa, la aquí demandante, afirmó que vive en compañía de sus 3 hijas, Diana Alejandra, Julieth y Luisa Fernanda y que adicionalmente, recibe ayuda económica de su mamá y de dos hermanos (Jeison y Karol) que viven en el exterior, manifestaciones expuestas en oficio del 08 de noviembre de 2021, emitido por mi prohijada y que fue aportado por la misma demandante, creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento.

AL NOVENO: este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA:** que el señor Christian Estiven García haya empezado su vida laboral desde los 18 años, resultando ser esto un hecho ajeno a su conocimiento, y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
- **NO ES CIERTO**, que sus presuntas labores ejecutadas desde los 18 años hayan sido para el sostenimiento de su madre, pues, véase primero que, la demandante ni siquiera fungía como beneficiaria en el servicio de salud de su hijo. En la misma línea, se resalta que, de la investigación administrativa desplegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la misma demandante, ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, manifestó que vive en compañía de sus 3 hijas, que adicionalmente, recibe ayuda económica de su mamá y de dos hermanos (Jeison y Karol) que viven en el exterior, manifestaciones expuestas en oficio del 08 de noviembre de 2021, emitido por mi prohijada y que fue aportado por la misma demandante, creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento

AL NOVENO A: NO ME CONSTA, que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.) haya iniciado sitios de trabajo informal como almacenes de ropa, pizzería y comidas rápidas, pues esto corresponde a una situación personal del causante, resultando ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO B: NO ME CONSTA, que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.) haya laborado para la empresa Doble Click Software, y mucho menos los extremos temporales de dicha relación, pues esto corresponde a una situación personal del causante, resultando ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO C: Este hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO**, que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.), laboró para la empresa DICO TELECOMUNICACIONES S.A., esto conforme a la afiliación efectuada por este empleador.
- **NO ME CONSTA**, que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.), realizara labores informales pues esto corresponde a una situación personal del causante, resultando ser un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, las personas con las que haya podido convivir la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en nada influye en la situación personal de la familia de sus afiliados, resultando esto un hecho ajeno a su conocimiento, y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, los hijos que haya podido procrear la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en nada influye en la situación personal de la familia de sus afiliados, resultando esto un hecho ajeno a su conocimiento, y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, lo concerniente a la vida personal y amorosa de la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en nada influye en las situaciones íntimas de la familia de sus afiliados, resultando esto un hecho ajeno a su conocimiento, y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es una situación muy personal de la demandante, resultando esto un hecho ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es una situación muy personal de la demandante, resultando esto un hecho ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que, con la investigación administrativa desplegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la misma demandante, ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, puso en conocimiento las obligaciones que tenía su hijo en vida, tales como pago de universidad, cuota de crédito de su motocicleta y sus gastos personales. Situación que de cara al salario devengado por este (Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente) dudosamente se podría afirmar ahora, que entregaba a su madre una manutención por la mitad de su salario.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, por cuanto es una situación muy personal de la demandante, resultando esto un hecho ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, se reitera a este Despacho que, de la investigación administrativa desplegada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la misma demandante, ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, manifestó que vive en compañía de sus 3 hijas, que adicionalmente, recibe ayuda económica de su mamá y de dos hermanos (Jeison y Karol) que viven en el exterior, manifestaciones expuestas en oficio del 08 de noviembre de 2021, emitido por mi prohijada y que

fue aportado por la misma demandante, creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento.

AL DÉCIMO SEXTO A: NO ME CONSTA, lo concerniente a la vida personal de Diana Alejandra García López, pues esto resulta ser ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que esto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO B: NO ME CONSTA, lo concerniente a la vida personal de Julieth García López, pues esto resulta ser ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que esto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO C: NO ME CONSTA, lo concerniente a la vida personal de Luisa Fernanda García López, pues esto resulta ser ajeno al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que esto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, que la empresa DICO TELECOMUNICACIONES S.A., haya reconocido y pagado algún valor a la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ., pues son situaciones ejecutadas por entidades diferentes a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo desconocidas para esta, y por lo tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, debe decirse que esta situación no significa per-se que la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, sea beneficiaria de la pensión de sobreviviente solicitada, por cuanto los requisitos para acceder a la liquidación de acreencias laborales, es totalmente diferente a la exigida por la Ley para acceder al beneficio pensional en calidad de madre del causante, requisitos que no han sido satisfechos por la actora y que por lo tanto, la pensión ha sido negada bajo los fundamentos normativos trazados para este fin.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, por cuanto, como bien se indicó en líneas anteriores, de la investigación administrativa desplegada por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que fue expuesta en oficio del 08 de noviembre de 2021, se pudo demostrar que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.), tenía a su cargo el pago de sus estudios universitarios, crédito de motocicleta, además de sus gastos personales, y como bien se puede evidenciar, el causante devengaba el equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, situación que permite a todas luces afirmar que sus ingresos podían incluso ser insuficientes para sostener sus propias obligaciones, lo que resulta imposible que al mismo tiempo velara por las necesidades de su madre.

Aunado a lo anterior, véase como la misma aquí demandante, manifestó que vive con sus otras 3 hijas, y que además recibe dinero de su señora madre y de dos hermanos que residen en el exterior, creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento.

Sobre los hechos objeto de reforma o adición:

AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, dicha información tiene fundamento en la investigación realizada por mi representada, en la que se logró establecer que el señor Estiven García (Q.E.P.D.) al momento de siniestro cancelaba sus estudios universitarios, pagaba el crédito de la motocicleta en la que perdió la vida y asumía sus propios gastos.

AL DÉCIMO NOVENO A: NO ME CONSTA por cuanto, dicha circunstancia corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del

Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se reitera que la información suministrada o verificada por mi representada en instancia administrativa correspondió a lo relatado por la demandante y lo encontrado por mi prohilada en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis.

AL DÉCIMO NOVENO B: NO ME CONSTA por cuanto, dicha circunstancia corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se reitera que la información suministrada o verificada por mi representada en instancia administrativa correspondió a lo relatado por la demandante y lo encontrado por mi prohilada en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis.

AL VIGÉSIMO: ES CIERTO que mediante comunicado fechado del 08 de noviembre de 2021 (SG-80597-ARL) emitido por mi prohilada, y en el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, se informó que la actora vivía en inmueble propio, dicha información fue la suministrada o verificada por mi representada en instancia administrativa y correspondió a lo relatado por la demandante y lo hallado por mi prohilada en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis.

AL VIGÉSIMO A: NO ME CONSTA, lo concerniente a que que la señora Zaida Andrea López Paz NO contara con inmueble propio a la fecha de fallecimiento del señor Estiven García (Q.E.P.D.) , por cuanto nunca ha tenido los medios económicos para adquirir un inmueble, por cuanto, dicha circunstancia corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ante el fallecimiento del señor Christian Estiven García, y la reclamación elevada por la señora Zaida Andrea López Paz de la pensión de sobreviviente, realizó un estudio detallado, determinando para ello que esta no cumple con los requisitos normativos para ser catalogada como beneficiaria de la prestación económica deprecada, especialmente, el tema de dependencia económica.

Considerando lo anterior, vale la pena resaltar que, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, para establecer los beneficiarios a las pensiones de sobrevivientes, remite expresamente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos que se deben tener en cuenta para acreditar la calidad de beneficiarios para acceder a la pensión de sobreviviente, quedando claro que será de la siguiente manera, *i)* de forma vitalicia para el cónyuge o compañera (o) permanente siempre y cuando tenga más de 30 años de edad, *ii)* cuando la pensión surja por la muerte de un PENSIONADO, el cónyuge o compañera (o) permanente deberá acreditar una convivencia no menor de 5 años con el fallecido, *iii)* Los hijos menores de 18 años, *iv)* Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten su calidad de estudiantes, y *v)* A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante **si dependían económicamente** de este. Por lo tanto, en el caso de marras, tal como se indicó, hay que hacer la distinción que si bien el señor Christian Estiven García ostentaba la calidad de AFILIADO antes de su fallecimiento, y presuntamente no existe una compañera permanente que pueda acceder al derecho pensional y mucho menos hijos, debe la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, acreditar la dependencia económica respecto de su hijo para acceder a la prestación económica pretendida, situación que no fue posible acreditar y por lo tanto ha sido negada la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, considerando que esta no logró acreditar tan siquiera una dependencia económica respecto de su hijo Christian Estiven García (Q.E.P.D), conforme se encuentra establecido en el literal d, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que, con el material probatorio allegado es totalmente viable afirmar que si bien el causante percibía una asignación mensual, esta era equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, salario con el cual solventaba sus estudios universitarios, crédito de motocicleta y gastos básicos personales, tal como lo afirmó la misma actora en la investigación administrativa ejecutada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De esta manera, resulta contradictorio que ahora la señora LOPEZ PAZ trate de inducir a error, manifestando que su hijo aportaba al hogar un monto por la mitad de su salario devengado.

En igual sentido, la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ, afirmó que convive con sus otras 3 hijas, Diana Alejandra, Julieth y Luisa Fernanda y que adicionalmente, recibe ayuda económica de su mamá y de dos hermanos (Jeison y Karol) que viven en el exterior, manifestaciones expuestas en oficio del 08 de noviembre de 2021, emitido por mi prohijada y que fue aportado por la misma demandante, creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se ordene a la liquidación del IBL para un eventual reconocimiento pensional, pues como bien se ha manifestado, la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, no logró acreditar tan siquiera una dependencia económica respecto de su hijo Christian Estiven García (Q.E.P.D), conforme se encuentra establecido en el literal d, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobreviviente pretendida.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente junto con el retroactivo, a favor de la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, considerando que esta no logró acreditar tan siquiera una dependencia económica respecto de su hijo Christian Estiven García (Q.E.P.D), conforme se encuentra establecido en el literal d, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, bajo los mismos argumentos expuestos en el punto que antecede.

A LA CUARTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 24/04/2021, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En conclusión, se indica que

A LA QUINTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de indexación, toda vez que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento alguno para prosperar, no existiendo incumplimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

A LA SEXTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que le imponga el deber pago de alguna suma adicional a la reconocida y pagada, mi prohijada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión en la medida en que mi procurada no puede ser

condenada en costas y agencias en derecho, cuando ha actuado de buena fe en cumplimiento de una norma legal que obliga a que el trámite de la presente controversia se suspenda ante mi representada para que sea la jurisdicción la que la decida. Es por ello es por lo que se hace necesario el presente tramite.

CAPITULO II.
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 776 DE 2002.**

Teniendo en cuenta que el afiliado falleció el 29/04/2021, la prestación aquí solicitada por la demandante, se estudiará bajo la normatividad vigente a la fecha del fallecimiento, esto es, la Ley 776 de 2002, la cual, para efectos de acreditar lo beneficiarios pensionales, nos remite expresamente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así las cosas, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 776 de 2003, y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, en calidad de madre del causante, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley establece que los padres serán beneficiarios si dependían económicamente del hijo, y la demandante no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que efectivamente se encontraba bajo la dependencia económica de CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), esto de conformidad con la investigación administrativa ejecutada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la que la misma actora manifestó la existencia de obligaciones personales del causante, así como la convivencia que sostiene con sus otras hijas y el sustento económica que percibe de su familia, lo cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 precisa frente a los beneficiarios ante el fallecimiento de un afiliado o pensionado, lo siguiente:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo la remisión directa que hace la Ley 776 de 2002, tenemos que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario

viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que dependía económicamente de su hijo CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), de lo contrario no es plausible que se reconozca dicha prestación a la demandante.

Por otro lado, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

“a) La dependencia económica debe ser:

Cierta y no presunta:

se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

Regular y periódica:

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:

se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.”

De esa manera, se evidencia que la demandante no ha aportado pruebas que demuestren que cumple con los requisitos que plantea la Corte Suprema de Justicia frente a la dependencia económica, por el contrario, de la investigación administrativa desplegada por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que fue expuesta en oficio del 08 de noviembre de 2021, se pudo demostrar que el señor Christian Estiven García (q.e.p.d.), tenía a su cargo el pago de sus estudios universitarios, crédito de motocicleta, además de sus gastos personales, y como bien se puede evidenciar, el causante devengaba el equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, situación que permite a todas luces afirmar que sus ingresos podían incluso ser insuficientes para sostener sus propias obligaciones, lo que resulta imposible que al mismo tiempo velara por las necesidades de su madre.

Aunado a lo anterior, véase como la misma aquí demandante, manifestó que vive con sus otras 3 hijas, y que además recibe dinero de su señora madre y de dos hermanos que residen en el exterior,

creando una duda razonable del porque ahora afirma que únicamente su hijo, Christian Estiven García (q.e.p.d.) era quien velaba por su sostenimiento.

De esta manera la actora no resulta viable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida, puesto que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

En ese sentido, la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ debe acreditar que la dependencia económica es innegable y que después del fallecimiento de su hijo CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D) no ha podido sostener una vida digna con autosuficiencia económica, y si no se acredita que tenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, se entenderá entonces que goza de independencia económica para salvaguardar su mínimo existencial.

En relación la dependencia económica de los padres del causante, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha indicado los elementos de la dependencia, los cuales son: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Elementos los cuales no se lograron acreditar en el presente caso.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, comoquiera que la misma no ha acreditado que dependía económicamente del causante de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que: **(i)** no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante, en el entendido que, ha quedado probado con el señor CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), percibía como remuneración un Salario Mínimo Legal Mensual, salario con el cual suplía sus obligaciones académicas universitarias, crédito de motocicleta y gastos básicos personales, con lo que dudosamente se podría afirmar que le otorgaba la mitad del salario a su madre, **(ii)** no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica, con el material allegado por la parte actora, nada se puede probar que su hijo CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), le reconocía algún valor de manera mensual como se afirma en el escrito de demanda, y **(iii)** que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, pues véase como la misma señora ZAIDA LOPEZ afirmó que percibía apoyo económico de su mamá, de dos hermanos que viven en el exterior, y que además vive con sus otras 3 hijas, todas ya mayores de edad, por lo tanto, si no se prueba que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Se propone esta excepción en virtud de que mi procurada no está obligada al pago de los intereses moratorios que se reclaman en la demanda, ni tampoco al pago de las costas por cuanto, el artículo 141 de Ley 100 de 1993 establece que estos serán procedentes únicamente en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, así entonces, se evidencia que mi representada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, hasta la fecha ha actuado de buena fe, en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia actual, al haber realizado el estudio pertinente frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se deprecia.

Al respecto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cita lo siguiente:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, la administradora de riesgos laborales no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte de la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al momento en que recibió la solicitud inicial del

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la demandante no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto no acredita la calidad de beneficiaria del señor CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la administradora de riesgos laborales.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 24/04/2021, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fe que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

3. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la pensión de sobreviviente, intereses moratorios e indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de

Casación Laboral¹, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*"(...) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094".*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *"la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago"*, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

¹ Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

8. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO IV **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de madre del fallecido, CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás derechos bajo facultades ultra y extra petita.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ, comoquiera que la misma no ha acreditado que dependía económicamente del causante de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya que: **(i)** no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante, en el entendido que, ha quedado probado con el señor CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), percibía como remuneración un Salario Mínimo Legal Mensual, salario con el cual suplía sus obligaciones académicas universitarias, crédito de motocicleta y gastos básicos personales, con lo que dudosamente se podría afirmar que le otorgaba la mitad del salario a su madre, **(ii)** no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica, con el material allegado por la parte actora, nada se puede probar que su hijo CHRISTIAN ESTIVEN GARCÍA (Q.E.P.D), le reconocía algún valor de manera mensual como se afirma en el escrito de demanda, y **(iii)** que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, pues véase como la misma señora ZAIDA LOPEZ afirmó que percibía apoyo económico de su mamá, de dos hermanos que viven en el exterior, y que además vive con sus otras 3 hijas, todas ya mayores de edad, por lo tanto, si no se prueba que la demandante

sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 24/04/2021, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
- Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
- En el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
- Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone la excepción de compensación teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que éste Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí mandante, por cuanto la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, si no también, porque el actor no logró acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma para acceder al derecho pensional pretendido.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPITULO IV. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de afiliación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto del señor CHRISTIAN ESTIVEN GARCIA LOPEZ.
2. Historia clínica emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

• **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda

• **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, requerir a la parte demandante para que aporte los datos de contacto e identificación de las siguientes personas, en aras de que sean citadas y lograr su comparecencia para recepcionar la declaración testimonial y se pronuncie sobre los hechos de la demanda:

- ✓ **Diana Alejandra García López**, en calidad de hija de la demandante.
- ✓ **Julieth García López**, en calidad de hija de la demandante.

Sin embargo, se precisa que las mismas, según lo relatado por la demandante, viven en la Calle 73N # 7B-39, Barrio la Paz, Primera etapa, y considerando la calidad de hijas de la actora, la citación podrá ser enviada al correo electrónica de está zaidaandrealopezpaz@gmail.com

Igualmente, sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.123.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO IV.
ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

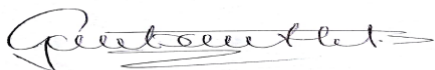
1. Copia del poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia del correo eléctrico mediante el cual me confirieron poder para actuar.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO V.
NOTIFICACIONES

La parte demandante, a los correos electrónicos que reposan en el escrito de la demanda: rcarlospinedo@gmail.com – zaidaandrealopezpaz@gmail.com

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **CHRISTIAN ESTIVEN GARCIA LOPEZ** identificado(a) con **CC 1.061.789.672**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **DICO TELECOMUNICACIONES SA** identificada con el número de **NIT 830.136.162** y con afiliación **252177**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2020/09/15
FECHA ULTIMO RETIRO:	2021/04/29
TASA DE RIESGO:	2,436%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 23 días del mes de noviembre de 2023.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA
ARL AXA COLPATRIA
Líder S&A OP. No Monetarias
Servicio al Cliente / Customer Service
Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

ARL AXACOLPATRIA

HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
24/11/2023	19 : 56	DCTRISTANCHO V
BOGOTA		

Empresa: DICO TELECOMUNICACIONES SA

NIT: 830136162

Trabajador: CHRISTIAN ESTIVEN GARCIA LOPEZ

Documento: 1061789672

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	252177	Nit Empresa	830136162	Nombre Empresa:	DICO TELECOMUNICACIONES SA
Fecha del Antecedente:	22/11/2022	Fecha Ingreso Empresa:	2022/10/03	Fecha Inicio Cargo:	2020/09/15
Ocupación:		Cargo:	TÉCNICO 3	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

CONSULTAS MÉDICAS

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

SE INGRESA INFORMACION REFERENTE A CASO FATAL QUE CUENTA CON AVAL DE PRECOMITE Y COMITE COMO ACCIDENTE LABORAL.

Detalle de las ABC y AVD

°CONSULTA 1	DE INGRESO						
Nro. siniestro	20210034049	Fecha reporte	2021/04/29	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2021/04/29
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2021/04/29
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	22/11/2022 14:57:28	Profesional	JAROSER OC	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	REPORTE DE ACCIDENTE LABORAL: SINIESTRO: 20210034049- AT 2021/ABR./29 SINIESTRO FATAL INVESTIGADO. EL DIA 29/04/2021, EL SENOR CHRISTIAN ESTIVEN GARCIA LOPEZ, SE DIRIGIA A UN EVENTO PROGRAMADO EN LA CALLE 78N NO. 19-222, CONDOMINIO VERSALLES EN LA CIUDAD DE POPAYAN A REALIZAR UN MANTENIMIENTO DE POST VENTA. SE DESPLAZABA EN SU MOTO DE PLACAS NSK 74F SOBRE LA VARIANTE NORTE, EN EL SENTIDO SUR-NORTE (VIA DE DOBLE SENTIDO CON SEPARACION DE DOBLE LINEA AMARILLA CONTINUA, SIN ACERA). EL SENOR CHRISTIAN ESTIVEN GARCIA LOPEZ, DE ACUERDO A LA INFORMACION DE LOS TESTIGOS Y A LOS REGISTROS FOTOGRAFICOS, CHOCA CON UN AUTOMOVIL DE PLACAS KLS 785 DE CALI DEBIDO A QUE ESTE INVADIE EL CARRIL CONTRARIO, SALIENDO EXPULSADO EL MOTOCICLISTA HACIA UN LADO DE LA CUNETTA DE LA VIA, SUFRIENDO GRAVES HERIDAS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 3:30 P.M. ES TRASLADADO EN AMBULANCIA HACIA EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA DONDE INFORMAN QUE DEBIDO A SU ESTADO Y A LA GRAVEDAD, FALLECE. CERTIFICADO DE DEFUNCION: DEPARTAMENTO : CAUCA. MUNICIPIO: POPAYAN.FECHA EN QUE OCURRIO LA DEFUNCION: 29/04/2021. HORA: 16:31 PROBABLE MANERA DE MUERTE: VIOLENTA. HISTORIA CLINICA DE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE. FECHA: 29/04/2021 HORA: 3: 50 PACIENTE QUIEN ES TRAI DO POR AMBULANCIA DE BOMBEROS , REFIEREN QUE RECOGEN A HERIDO EN LA VARIANTE NORTE CECA A GASOLINERA DE TAX DE BELELCAZAR , PACIENTE QUIEN INGRESA CON EXPOSICION MUSCULAR Y OSEA DE MUSCULO IZQUIERDO RODILLA CON HERIDA CORTANTE DE APROX 6X 3 CM POR LO QUE REQUIERE VALORACION URGENTE POR SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL , SE INICIA REANIMACION ENDOVENOSA CON LIQUIDOS SE TRASLADA A QUIROFANO, ESTADO AL INGRESO: PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON POLITRAUMATISMO SEVERA CON AMPUTACION E EXTREMIDADES SIN RESPUESTA AL LLAMADO. OBJETIVO: PACIENTE EN MALAS CONDICIONES EN CHOQUE HIPOVOLEMICO CON EVIDENCIA DE AMPUTACION POR DESGARRO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO A NIVEL DEL ILIACO CON RESTO DE EXTREMIDAD UNIDO POR COLGAJO MUSCULAR Y DE PIEL OSTERIOR , EXTREMIDAD NO PERFUNDIDA , EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO SE ENCUENTRA DESGARRO MUSCULAR QUE COMPROMETE LA CARA LATERAL DEL CODO Y DEL ANTEBRAZO CON EXPOSICION OSEA SIN LLENADO CAPILAR DISTAL CON AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL DE 2 CM PROXIMAL AL CODO. PLAN: SE INGRESA A SALA DE CIRUGIA PARA COMPLETAR AMPUTACION DE EXTREMIDADES Y CONTROL DE SANGRADO EN COMPANIA DE CIRUGIA GENERAL COMO EMERGENCIA. LAS DOS EXTREMIDADES IZQUIERDA ESTAN MASERADAS , PUPILAS NO REACTIVAS , SIN NINGUNA RESPUESTA NEUROLOGICA, INMEDIATAMENTE SE CONTINUA REANIMACION , PACIENTE PRESENTA ESTADO DE PARO CARDIORESPIRATORIO SE REALIZA REANIMACION INVASIVA, POR EL ESTADO DE CHOQUE PROFUNDO SE INICIA TRANSFUSION DE GLOBULOS ROJOS . A LAS 16 Y 31 PRESENTA EL SEGUNDO EVENTO CON PUPILAS MIDRIATICAS BILATERALES, DADO LAS LESIONES EXTENSAS INCOMPATIBLES CON LA VIDA NO SE REALIZA UN SEGUNDO CICLO DE REANIMACION Y SE DECLARA MUERTE CLINICA A LAS 16:31 HORAS DX: R571: CHOQUE HIPOVOLEMICO. S780: AMPUTACION TRAUMATICA DE LA ARTICULACION DE LA CADERA. V299 MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO. S481 AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL ENTRE EL HOMBRO Y EL CODO.	
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro
R571	CHOQUE HIPOVOLEMICO	2022/11/22
Observaciones		
CHOQUE HIPOVOLEMICO		
S780	AMPUTACION TRAUMATICA DE LA ARTICULACION DE LA CADERA	2022/11/22
Observaciones		
AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO		
V299	MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO	2022/11/22
Observaciones		
MOTOCICLISTA LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO		
S481	AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL ENTRE EL HOMBRO Y EL CODO	2022/11/22
Observaciones		
AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO		
:: PLANES DE MANEJO		
Plan Manejo	CERTIFICADO DE DEFUNCION: DEPARTAMENTO : CAUCA. MUNICIPIO: POPAYAN.FECHA EN QUE OCURRIO LA DEFUNCION: 29/04/2021. HORA: 16:31 PROBABLE MANERA DE MUERTE: VIOLENTA.	

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000187-00
DEMANDANTE: ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

RV: PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000187-00 DEMANDANTE: ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -nvr

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Mié 22/11/2023 16:08

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (194 KB)

ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000187-00
DEMANDANTE: ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone

who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.

- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3112979988683762

Generado el 08 de noviembre de 2023 a las 11:43:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

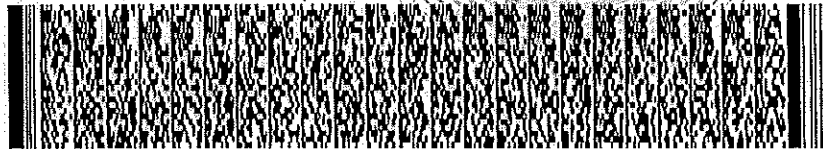
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTESTACIÓN DEMANDA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. || RAD: 2023-187 || DTE:
ZAIDA ANDREA LOPEZ



Juzgado 03 Laboral Circuito - Cauca - Popayán

Buena tarde, acusamos recibo de contestación demanda. // Atte, Juzgado 03 Laboral Cto.

Vie 01/12/2023 16:01

Marca para seguimiento.



Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cauca - Popayán

Vie 01/12/2023 15:23

CC: rcarlospinedo@gmail.com; zaidaandrealopezpaz@gmail.com



CONTESTACIÓN AXA COLPA...

2 MB

Señores

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Proceso:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante:

ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ

Demandados:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación:

19001310500320230018700

Referencia:

CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860002183-9. Siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA impetrada por la señora **ZAIDA ANDREA LOPEZ PAZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACIÓN A LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS (29 FOLIOS) a los correos electrónicos de las partes del proceso. Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.